

dicha obra a «Tagober, S. L.», en la cantidad de cuatro millones cuatrocientas sesenta y un mil ochenta y cuatro pesetas con noventa y dos céntimos (4.461.064,92 pesetas), con una baja que representa el 15 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 1 de marzo de 1969.—El Director general.—1.216-A.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 362/1969, de 27 de febrero, por el que se modifica las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Santiago.

Por Orden del Ministerio del Aire de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y cinco de ocho de abril del mismo año), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Santiago y las de sus instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la materia y de acuerdo con el conjunto de las instalaciones disponibles en dicho aeropuerto.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación inmediata obliga al Ministerio del Aire, bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos que, como en el de Santiago, se habían establecido y confirmado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o a actualizarlas, porque con posterioridad a tal confirmación el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obligan igualmente a su modificación.

Asimismo esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea establece en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se modifican y en su caso se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Santiago y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Santiago se clasifica como aeródromo de letra de clave «A», y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes o que en el futuro sea preciso instalar conforme a las necesidades del tráfico aéreo que utilice dicho aeropuerto.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire, acordada en Consejo de Ministros de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 7 de marzo de 1969.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,820	69,830
1 Dólar canadiense	84,708	84,903
1 Franco francés	14,944	14,086
1 Libra esterlina	166,210	166,711
1 Franco suizo	16,201	16,249
100 Francos belgas (1)	138,574	138,992
1 Marco alemán	17,394	17,446
100 Liras italianas	11,085	11,118
1 Florin holandés	19,218	19,276
1 Corona sueca	13,453	13,493
1 Corona danesa	9,277	9,305
1 Corona noruega	9,750	9,779
1 Marco finlandés	16,658	16,708
100 Chelinos austriacos	268,995	269,807
100 Escudos portugueses	243,925	244,661
1 Dólar de cuenta (2)	69,620	69,830
1 Dirham (3)	13,695	13,737

(1) Esta cotización se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de operaciones en francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

(2) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(3) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 10 de marzo de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 10 al 16 de marzo de 1969, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A., billete grande (1)...	69,55	69,90
1 Dólar U. S. A., billete pequeño (2).	69,41	69,90
1 Dólar canadiense	64,36	64,68
1 Franco francés	sin cotización	
100 Francos C. F. A.	sin cotización	
1 Libra esterlina (3)	165,51	166,34
1 Franco suizo	16,15	16,23
100 Francos belgas	131,73	133,04
1 Marco alemán	17,27	17,36
100 Liras italianas	10,96	11,07
1 Florin holandés	19,05	19,15
1 Corona sueca	13,35	13,42
1 Corona danesa	9,19	9,24
1 Corona noruega	9,67	9,72
1 Marco finlandés	16,45	16,61
100 Chelinos austriacos	267,09	269,76
100 Escudos portugueses	241,59	242,90
1 Dirham	11,61	11,62
1 Cruceiro nuevo (4)	12,60	12,72
1 Peso mejicano	5,39	5,44
1 Peso colombiano	3,16	3,19
1 Peso uruguayo	0,15	0,16
1 Sol peruano	1,05	1,06
1 Bolívar	15,14	15,29
1 Peso argentino	0,17	0,18
100 Dracmas griegos	219,84	220,94

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 10 de marzo de 1969.